



Montería, Córdoba, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00020 00

Demandante: JOSÉ ARÍSTIDES OROZCO BANDA

Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede y lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual modifico el numeral primero y confirmó todos los demás de la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha tres (3) de mayo de 2017, la cual sanciono con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de la referencia, se considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

De otro lado, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el sancionado, referente a que se suspenda los efectos de la sanción que le fue impuesta, por haber dado cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual allega copia de listado de nómina en la que supuestamente se le cancelo la pensión al tutelante¹, por lo que el Despacho considera pertinente requerir al actor para que manifieste si la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:


RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual modificó y confirmó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha tres (3) de mayo de 2017.

¹ Ver folio 47

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que manifieste al Despacho si la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
M.D. - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 927 a las partes de la
anterior providencia, en 21 JUN 2017 a las 8 A.M. del
CORTEJANA, Juan Carlos Orozco



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00085
Incidente de desacato de tutela
Demandante: FARIDES DEL CARMEN ROJAS ALMANZA
Demandado: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Con escrito recibido en este Juzgado el 9 de junio de 2017, la señora **FARIDES DEL CARMEN ROJAS ALMANZA**, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento de la entidad demandada al fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2017, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 3 de mayo de 2017, en el que se ampara el derecho fundamental a la vida digna, salud y seguridad social, invocados por la señora **FARIDES DEL CARMEN ROJAS ALMANZA**, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

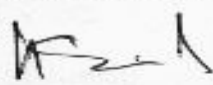
PRIMERO: REQUIÉRASE al Representante de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante de la NUEVA EPS -, copia de la sentencia de tutela de fecha 3 de mayo de 2016.

TERCERO. Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

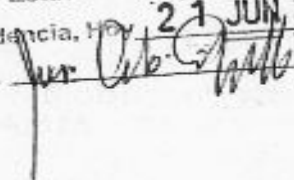
CUARTO. Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 JUN 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 44-001-33-33-001-2017-00065-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAMON JOSE BUENDIA VASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE
ASUNTO: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor RAMON JOSE BUENDIA VASQUEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CANALETE, con el fin de que se declare el silencio administrativo negativo ficto o presunto por parte del MUNICIPIO DE CANALETE, por no contestar en término de ley, la solicitud de data 19 de octubre de 2015.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Expresar con precisión y claridad las pretensiones ya que no hay congruencia entre lo pretendido y lo relatado, teniendo en cuenta que no se observa en el proceso el acto acusado y que a folio 34 obra recibido con fecha feb. 26/16. Al respecto el artículo 162, numeral 2 del CPACA:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

- Deberá estimar claramente la cuantía. Al respecto el artículo 162, numeral 6 del CPACA Dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

- Aportar el lugar y dirección del poderdante, para efectos de notificaciones personales. Al respecto el artículo 162, numeral 7 del CPACA Dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

- Anexar copia del acto acusado. Al respecto el artículo 166, numeral 1, inc. 1 del CPACA Dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por El señor RAMON JOSE BUENDIA VASQUEZ, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE CANALETE, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO LUIS SEÑA MESTRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.752.861 expedida en Montería, portador de la T. P. No. 233623 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior providencia, los 21 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA:



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00068

Demandante: JULIO ALBERTO HOYOS PEREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
CAJANAL

ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JULIO ALBERTO HOYOS PEREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y CAJANAL, con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones NO. RDP00879 de 14 de enero de 2016, Resolución No. RDP 006630 del 14 de febrero de 2016 y la resolución RDP 011720 del 14 de marzo de 2016.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita que se declare que el actor tiene pleno derecho a que CAJANAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, le reconozcan y ordenen pagar su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados desde la fecha del retiro del servicio oficial, así mismo procesa a liquidar los ajustes pensionales decretados en la leyes 4/76 y 71/88.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En cuanto a los hechos de la demanda no se encuentra expresado con claridad la identidad del demandante, puesto que en el hecho número 1 se refiere al señor WENCESLAO SALGADO YEPES, y de ahí en adelante en los hechos no se menciona quien es el demandante, por ende no es claro si los hechos descritos se refieren a JULIO ALBERTO HOYOS PEREZ o a WENCESLAO SALGADO YEPES.

En ese orden de ideas y con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 162 del CPACA es menester que la parte demandante haga la corrección de los hechos aclarando el nombre de la persona a la cual se refieren.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO presentada por el señor JULIO ALBERTO HOYOS PEREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-y CAJANAL en liquidación.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



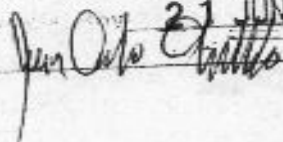
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CALDAS
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la

causa No. 21 JUN 2017 a las 8 A.M





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente No. 23-001-33-33-007- 2016 -00261- 00
Convocante: RODRIGO ALBERTO RUIZ RICARDO
Convocado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

El señor RODRIGO ALBERTO RUIZ RICARDO, mediante apoderado judicial presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, correspondiéndole el conocimiento a la Procuraduría 194 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ, quien mediante Auto del 13 de abril de 2016 resuelve remitir la solicitud de conciliación a los Procuradores Judiciales I de Montería, correspondiéndole a la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos el conocimiento, con la finalidad de conciliar el reajuste de la pensión por concepto del incremento del período correspondiente a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2015, 2016 y reajustes de los años subsiguientes, tomando como factor de liquidación el IPC y en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4º del artículo 279, en concordancia con el art. 14 de la Ley 100 de 1993.

El convocante manifiesta que recibe pensión de invalidez por cuenta del Ministerio de Defensa Nacional desde el año 1992.

Señala que el Ministerio de Defensa Nacional aplica desde el año 1993 un incremento en la pensión en una proporción inferior al IPC, razón por la cual su pensión viene sufriendo una pérdida gradual y progresiva de su poder adquisitivo. Por lo anterior el convocante con fecha 22 de septiembre de 2015, elevó la reclamación correspondiente en agotamiento de la vía gubernativa y en atención a la misma se profirió el acto administrativo contenido en el oficio No. OFI15-85683 MDNSGDAGPSAP del 26 de octubre de 2015, mediante el cual nos sugieren radicar conciliación ante la procuraduría.

La Procuraduría 124 Judicial II de Montería, señaló como fecha y hora para su realización el 14 de junio de 2016 a las nueve (09:00) de la mañana.

A la hora y día señalado, se inició la audiencia de conciliación otorgándole la palabra la apoderada de la entidad convocada quien manifestó:

En el acta de conciliación extrajudicial obrante a folio 28 se señaló:

"El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional autoriza a conciliar, en forma integral con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento pro vía de Conciliación de índice de precios al consumidor IPC, para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1. Se reconoce el 100% del capital certificado por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional con oficio OFI 16-41265 de fecha 1 de junio de 2016, que se aporta en esta audiencia del valor de \$1.839.573,00. 2. Se ofrece el 75% de la indemnización que corresponde al valor de \$174.800,22 de acuerdo a la liquidación e indexación contenido en el oficio OFI 16-41265 de fecha 1 de junio 2016, firmado por la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional, para un total de capital más indexación del 75% lo que arroja un valor de \$2.014.373,22. 3.

Se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA, de acuerdo al contenido del oficio OFI 16-00018 de 26 de mayo de 2016 Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional; se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004 ..."

De la propuesta planteada se le corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien aceptó la propuesta manifestando lo siguiente: "... de acuerdo con el acta aportada por la entidad convocada solicito se apruebe la conciliación ya que me encuentro de acuerdo la misma".

Frente al acuerdo conciliatorio que llegaron las partes la Agente del Ministerio Público expone que "...Considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...(ii)el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes...(iii) las partes se encuentran debidamente representadas tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y ; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el Despacho analizará si aprueba o imprueba la conciliación extrajudicial celebrada el 03 de agosto de 2015 ante la Procuraduría 191 Judicial I Administrativa de Bogotá (fs.1-2).

El Honorable Consejo de Estado¹ ha reiterado en su jurisprudencia, cuales son los requisitos para que proceda la aprobación de una conciliación, independiente de que sea judicial o extrajudicial, pues son siempre los mismos, los cuales enlista de la siguiente manera:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 del C.P.A.C. A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

¹CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, (3 de marzo de 2010) Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 27001-23-31-000-2007-00153-01(37491)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación, así:

1. Es competente esta jurisdicción para conocer del arreglo, por estar involucrada en él una entidad Estatal, como en efecto lo es el MINISTERIO DE DEFENSA, y porque así lo dispone el Art. 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, al pretender el peticionario de la audiencia que se le reconociera y pagara la diferencia en el reajuste anual de la pensión de invalidez.

2. Frente al aspecto de la caducidad, el despacho encuentra que la eventual acción a precaver con la presente conciliación extrajudicial no se encuentra caducada, se señaló que la acción a precaver sería, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, la cual puede ser presentada en cualquiera oportunidad por tratarse de una prestación periódica, así como lo estipula el artículo 164 en literal c) de la 1437 de 2011.

3. Se encuentra que las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia, al estar presentes por conducto de sus respectivos apoderados, debidamente facultados para el efecto, de acuerdo a los documentos obrantes a folios 12 y 30 del expediente, e incluso es notoria la capacidad y facultad de los conciliadores, pues se observa que respecto a la parte requirente de conciliación, su apoderado tenía amplias facultades para lograr el arreglo, y su poderdante en términos del Art. 73 y 1503 del Código Civil tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y en lo que le compete al MINISTERIO DE DEFENSA, se contaba con la debida recomendación del Comité de Conciliación de la Entidad, para llegar a un acuerdo (folios 37-38 del exp.)

4. En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado relacionará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

1. Copia de la resolución 05983 de 22 de julio de 1992 por medio de la cual se reconoce la pensión de invalidez del convocante
2. Certificación de la última Unidad donde prestó sus servicios el soldado @ RUIZ RICARDO ALBERTO.

3. Certificación del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta el reajuste de la pensión del convocante desde 1990 a 2015.
4. Copia del Derecho de Petición solicitando el reconocimiento y pago de los aumentos salariales para los años 1993, 1994, 1995, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y siguientes, de fecha 22/09/2015.
5. Acto administrativo donde se da respuesta al derecho de petición, de fecha 30/10/2015

Con base al estudio hecho a la conciliación encuentra este despacho que esta se llevó en debida forma y cumplió todos los requisitos exigidos por la ley.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos, se acordó que se le reconociera y pagara al convocante la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro o pensión conforme al IPC, en los siguientes términos:

1. **Capital**, se reconoce en un 100%, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
2. **Indexación**, será cancelada en un porcentaje del 75%.
3. Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.
4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes.
5. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

El Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación de 14 de junio de 2016.

Las razones de lo anterior son:

La conciliación prejudicial es concebida como un mecanismo alternativo de la solución de conflictos, es por ello que mediante esta figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca precaver un proceso de carácter judicial.

Igualmente es necesario señalar que la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Desde el mismo momento que nace a la vida jurídica la Ley 238 de 1995 se debían incrementar las pensiones de invalidez, sustitución y/o sobreviviente de los miembros de la Fuerza Pública, y sus consecuentes beneficiarios, con el índice de precios al consumidor, incremento este que también se hace extensivo a la asignación de retiro porque, como se deriva del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional (sentencia C-432 de 2004), dicha prestación periódica se equipara a una pensión de jubilación o vejez, pero para su adquisición hay requisitos especiales.

Más aún, se podría decir que operó una derogatoria tácita de lo contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213, todos de 1990, en sus artículos 169, 151 y 110, respectivamente, porque la Ley 238 de 1995 en su artículo 2º contempla que se entiende derogadas todas las normas que sean contrarias a lo dispuesto en el artículo 1º de dicha normatividad.

Siendo así las cosas, no queda más que concluir que los Miembros de la Fuerza Pública que gozan de asignación mensual de retiro o pensión, y sus beneficiarios, tienen derecho a que esta prestación periódica sea reajustada con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, tal como lo dispone artículo 14 de la Ley 100 de 1993, todo esto en obediencia a lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

Pero es necesario aclarar que el beneficio que trajo consigo la Ley 238 de 1995 (reajuste conforme el índice de precios al consumidor) se extendió para los miembros retirados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, como a sus beneficiarios, solo hasta el 31 de diciembre de 2004, pues a partir del 1 de enero de 2005 dicho reajuste, nuevamente, tendría como fundamento el principio de oscilación.

Lo dicho tiene su fundamento en la Ley 923 de 2004 y su Decreto 4433 de 2004 en los que dispone de forma expresa el principio de oscilación, indicando en su artículo 42 lo siguiente:

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

En este Decreto 4433 de 2004 se determinó que tendría vigencia a partir de su publicación en el diario oficial, situación que se lleva a cabo el 31 de diciembre de 2004.

Así pues, el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública conforme el índice de precios al consumidor era procedente desde el año 1996 hasta el año 2004, pues el 30 de diciembre de éste último entra en vigencia la Ley 923, y a partir del 1º de enero de 2005 el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones se haría de conformidad con el principio de oscilación.

Es de agregarse que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se aplica a las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública no en ejercicio del principio de favorabilidad sino por expresa disposición legal, parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.

Por último, es necesario precisar que por la aplicación de la Ley 238 de 1995 no se está tomando lo benéfico de un régimen especial y de uno general, ya que fue el mismo legislador el que hizo extensivo a los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentra el de los miembros de la Fuerza Pública, el derecho a que sus asignaciones de retiro y pensiones sean incrementadas anualmente, como mínimo, conforme el índice de precios al consumidor.

En virtud de lo anterior, y frente al incremento de las asignaciones de retiro y pensiones con el índice de precios al consumidor, se configuraba la excepción al principio de oscilación que indica que "los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, **a menos que así lo disponga expresamente la ley**" (Decreto 1211 de 1990 artículo 169), porque como se explicó previamente fue la misma norma (Ley 238 de 1995, artículo 1) la cual concede este derecho a los regímenes excepcionados del Sistema General de Seguridad Social.

En el caso concreto del convocante tenemos lo siguiente:

Conforme a la Resolución No. 05983 del 22 de julio de 1992, que reposa a folio 18 se tiene que al convocante le fue reconocida pensión de invalidez.

A continuación el Juzgado procederá a establecer si la prestación periódica de la cual tiene derecho el convocante fue incrementada por debajo del índice de precios, y de esta manera determinar si existen diferencias a su favor, como ya se indicó desde el año 1996 a 2004.

Verificado el certificado aportado a folio 17 del expediente, se constata que para cada uno de esos años se incrementó así:

1997: 16,70%
1998: 23,97%
1999: 14,91%
2000: 9,23%
2001: 5,51%
2002: 4,96%
2003: 5,91%
2004: 5,22%

Que para esos años, el IPC fue:

1997: 26,93%
1998: 17,84%
1999: 16,70%
2000: 9,23%
2001: 9,00%
2002: 7,65%
2003: 7,00%
2004: 6,49%



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Ahora bien, como si existen diferencias a favor del convocante, excepto en el año 1998, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la prescripción de las mesadas, y en este punto se acoge la posición del H. Consejo de Estado², donde se sostuvo:

"..... mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional"
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Con el aparte transcrito se despeja cualquier duda relacionada con la normativa aplicable. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990 los derechos prestacionales consagrados a favor de los miembros de las Fuerzas Militares oficiales prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles."

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 en materia de prescripción señala:

"ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual....."

Tenemos entonces que la petición de reajuste de la pensión de invalidez fue radicada por el señor RODRIGO ALBERTO RUIZ RICARDO, el 22/09/2015 por lo que las mesadas serán reajustadas teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, y el valor se tomara conforme el índice de precios al consumidor (Ley 238 de 1995 y artículo 14 Ley 100 de 1993).

En razón de lo anterior encuentra este Despacho, que la presente conciliación cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, en cuanto al reajuste que se le debió hacer al convocante de su asignación de retiro cada año de manera oficiosa tal y como lo expresa el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia esta dependencia judicial entrará a aprobar la conciliación prejudicial llevada a cabo entre el señor RODRIGO ALBERTO RUIZ RICARDO, obrando como convocante y en el otro extremos el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como convocado, teniendo en cuenta que el valor aprobado por el comité de conciliación a folios 39, 41-44 del expediente es inferior al valor pedido por el convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

² SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 4 de marzo de 2010. Radicación número: 25000-23 25-000-2007-00240-01(0474-09). Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

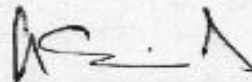
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación adelantada el 14 de junio de 2016 ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos, entre el señor RODRIGO ALBERTO RUIZ RICARDO y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos a la Señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior providencia, hoy 21 JUN 2017 a las B.A.NI
El Secretario, Juan Carlos S. [Signature]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte [20] de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00064 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME LUIS APARICIO JARABA
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE TIERRALTA
Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JAIME LUIS APARICIO JARABA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIERRALTA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 100/325 de fecha 26 de septiembre de 2016, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una obligación laboral que se refiere a todas las sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales tales como liquidación y reconocimiento de las: Horas Extras Diurnas, Horas Extras Nocturnas, Recargos Nocturnos, Dominicales, Festivos y Descansos Compensatorios, los excedentes de las mismas de los años 2012, 2013, 2014 este último hasta el 24 de junio.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, lo siguiente:

(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigida al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)"

Examinado el expediente, no se encuentra poder obrante a través del cual el demandante JAIME LUIS APARICIO JARABA, otorgue poder al doctor Miguel Antonio Lerech Portacio, para que lo represente en el presente proceso.

2. De otro lado, el artículo 73 del Código General del Proceso indica que Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así mismo el numeral 4 del artículo 133 ibídem, señala:

CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

De lo anterior se puede establecer que quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para tales efectos, lo que no se evidencia al revisar el expediente, dado que no se encuentra que el demandante JAIME LUIS APARICIO JARABA, haya otorgado poder alguno al profesional del derecho que presenta la demanda, para que lo represente en este proceso.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

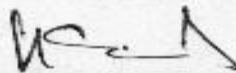
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor JAIME LUIS APARICIO JARABA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIERRALTA, por las consideraciones que anteceden.

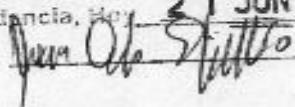
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOT. TIERRALTA-CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00093-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CLAUDIA MARÍA ENCINALES RODAS**
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora CLAUDIA MARÍA ENCINALES RODAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto N°. 1051 de fecha 1 de diciembre de 2016, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, expedido por el Gobernador de Córdoba.

A su vez, como consecuencia de las anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada proceder al reintegro de la demandante al cargo que ostentaba o uno de superior categoría, o al pago de una indemnización compensatoria de haberse suprimido el cargo; así como también se solicita condenar a la demandada al pago indexado de todas los sueldos y prestaciones sociales, desde la terminación de la provisionalidad hasta cuando sea incorporada de nuevo al servicio, sin que pueda considerarse que existió solución de continuidad.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$29.020.191 pesos¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

¹ Folio 9 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que este fue la Gobernación del departamento de Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo contenido en el Decreto N°. 1051 de fecha 1 de diciembre de 2016, fue notificado a la interesada el día 15 de diciembre de 2016³, y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **16 de diciembre de 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **16 de abril de 2017**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos cuando aún le faltaban 2 meses y 13 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el **16 de abril de 2017**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **13 de marzo de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **26 de mayo de 2017** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y la demanda fue presentada el día **27 de abril de 2017**⁴.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos, como consta a folios 90 a 93 del expediente.

Pese a lo anterior, se solicitará al apoderado de la demandante, aportar la dirección para notificaciones de su poderdante y si fuere posible su correo electrónico, pues resulta necesario que se consigne en el escrito de la

² Folios 82 y 83 del expediente.

³ Folio 81 del expediente.

⁴ Folio 95 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

demanda la dirección de todos y cada uno de los actores procesales exigidos en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., a efectos de que puedan ser notificados en debida forma de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso, pues se encuentra que el apoderado del demandante, manifiesta que la dirección de su poderdante es su misma dirección.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada a través de apoderado por la señora CLAUDIA MARÍA ENCINALES RODAS, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los Doctores ALONSO DE JESÚS LÓPEZ RHENALS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 78.079.429 de Loricá – Córdoba, con T.P. N°. 184.918 del Consejo Superior de la Judicatura, y Cesar AUGUSTO MENDOZA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.775.982 de Montería – Córdoba, con T.P. N°. 155.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante respectivamente, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial obrante a folio 13 del expediente.

OCTAVO: SOLICITAR al apoderado de la demandante, que aporte al expediente la dirección para notificaciones de su poderdante y si fuere posible su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato
Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00501
Incidentista: SUSANA GUTIÉRREZ FLÓREZ
Sujeto pasivo del incidente: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Susana Gutiérrez Flórez, actuando en nombre propio, en contra de COLPENSIONES, doctor Mauricio Olivera, o quien haga sus veces, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha quince (15) de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

La señora Susana Gutiérrez Flórez, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra del doctor Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha quince (15) de julio de 2014¹.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería con Auto del 26 de agosto de 2014, dispuso requerir al Director de COLPENSIONES, con Auto del 18 de septiembre de 2014 dispuso admitir el presente incidente de desacato, con Auto del 7 de noviembre de 2014 se ordenó requerir al Jefe de Recursos Humanos de COLPENSIONES y a su Director, este Juzgado el día 25 de enero de 2017², dispuso requerir Al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, doctor Mauricio Olivera González, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha quince (15) de julio de 2014.

¹ Folios 3 a 8

² Folio 37

El Doctor Mauricio Olivera González, Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, no dio respuesta al requerimiento realizado por este juzgado, con fecha 26 de enero de 2017, comunicado con el oficio 2014 - 00501/0041 enviado al correo electrónico notificacionesjudicialescolpensiones.gov.co.

Luego por auto de fecha primero (1) de marzo de 2017³, se abrió incidente de desacato contra El Doctor Mauricio Olivera González, Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

El 13 de marzo de 2017 se allegó contestación al presente incidente de desacato elevada por la JUANITA DURAN VELEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, en la cual informan que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 391452 del 10 de noviembre de 2014 que resuelve recurso de reposición y VPB 6636 del 30 de enero de 2015 que resuelve recurso de apelación contra la Resolución GNR 44029 del 18 de febrero de 2014, la cual da respuesta de fondo a la solicitud radicada por la señora SUSANA DEL CARMEN GUITIERREZ FLOREZ, las que se encuentran debidamente notificadas.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de

³ Folio 61

tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora Susana Gutiérrez Flórez, relata en el escrito de incidente de desacato, que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante fallo de tutela de fecha quince (15) de julio de 2014, ordenó a COLPENSIONES, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la providencia, procediera a resolver los recursos interpuestos contra la resolución GNR 44029 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), y notificar dicha respuesta al interesado; respuesta que no fue realizada por la entidad demandada en el término mencionado.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, doctor Mauricio Olivera González, por no haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante escrito adiado en 13 de marzo de 2017 suscrito por JUANITA DURAN VELEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la entidad accionada, expone que ya se ha resuelto el recurso de reposición mediante la Resolución GNR 391452 del 10 de noviembre de 2014 y el recurso de apelación en la Resolución VPB 6636 del 30 de enero de 2015, y que las mismas resuelven de fondo el objeto de la tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha quince (15) de julio de 2014, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 15 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería dispuso:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición la señora Susana Gutiérrez Flórez, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia ordénese a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva los recursos interpuestos contra la resolución GNR 44029 de fecha de dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014) y dicha respuesta debe ser debidamente notificada a la accionante.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, diera respuesta a los recursos de reposición en subsidio de apelación elevada por el accionante, el día 10 de marzo de 2014 en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo y realizara la correspondiente notificación al interesado.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la incidentada ya ha cumplido con la orden impartida por este Despacho, pues de folios 71 a 79 se encuentran las Resoluciones GNR 391452 del 10 de noviembre de 2014 y el recurso de apelación en la Resolución VPB 6636 del 30 de enero de 2015 que resuelve el recurso de apelación contra el mismo acto administrativo.

Así las cosas, habiendo sido resuelto los recursos de reposición y apelación por parte de la entidad accionada, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la entidad incidentada no se encuentra incurso en desacato por estar en presencia de un hecho superado.

Consecuentemente, al haberse determinado que la situación fáctica que originó la acción de tutela y el posterior incidente de desacato que ocupa la atención de esta agencia judicial, ha sido superada; es decir, la vulneración del derecho fundamental invocado en la presente acción se ha extinguido y por ende los derechos fundamentales aludidos ya no se encuentran en riesgo, resultando evidente que tanto la tutela como el posterior incidente de desacato perdieron su razón de ser, ya que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado como lo expone la dependencia de la entidad accionada.

La Honorable Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Asimismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el incidente de desacato propuesto por la señora SUSANA GUTIERREZ FLOREZ, a través de apoderada judicial, por la existencia de hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo definitivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior providencia, hoy 21 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00066

Demandante: AUGUSTO VELLOJIN PETRO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor AUGUSTO VELLOJIN PETRO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, con el fin que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 00658 del 31 de enero de 2002, nulidad de la Resolución No. 0024693 de fecha 15 de diciembre de 2003, la resolución RDP 034498 de fecha 12 de noviembre de 2014. Así mismo solicita se declare la nulidad del auto No. ADP 003096 del 15 de abril de 2015 y el auto ADP 000407 del 24 de enero de 2017 proferidos por la UGPP.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita que se declare que el actor tiene pleno derecho a que la UGPP, le reconozca y ordene pagar su pensión de jubilación en cuantía de \$640.406,68 efectiva a partir del mes de junio de 2001, fecha de retiro del servicio, de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985, incluyendo todos los factores salariales.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$37.731.224 pesos, tomando como cuantía lo dejado de percibir los últimos tres años, tenemos la suma de: \$9.117.710,57, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de Montería, perteneciente al departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*La demanda será presentada: 1. En cualquier tiempo; c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*". Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se reclama en el presente medio de control es la reliquidación de la pensión reconocida lo que son prestaciones periódicas.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial no es imperativa en el presente caso puesto que lo que se debaten son derechos laborales que pueden o no ser susceptibles de transacción, por lo cual no es obligatoria la presentación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor AUGUSTO VELLOJIN PETRO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP , y/o

quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

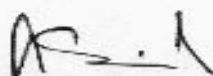
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.656.097 y portadora de la tarjeta profesional No. 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 13 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
 TERCERA SECCIÓN - CORDOBA
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
 anterior providencia, Hoy 21 JUN 2017 a las 8 A.M.
 SECRETARÍA, Juan Carlos Ortiz



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00099-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: **ALEXIS ENCARNACIÓN CALVO Y OTROS**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" E INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES "IMCO S.A.S."
ASUNTO: **INADMISIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores ALEXIS ENCARNACIÓN CALVO, ALIX ADRIANA BUSTAMANTE CATAÑO, INGRID MAYERLI ENCARNACIÓN BUSTAMANTE, ALEXANDRA VANESA ENCARNACIÓN BUSTAMANTE, KAROL JULIANA ENCARNACIÓN MORENO, ÁLVARO ENCARNACIÓN, BEATRIZ ELENA ENCARNACIÓN CALVO, HAROLD ENCARNACIÓN CALVO, KELLY JHOANA ENCARNACIÓN CALVO, LEONARDO GUERRERO ENCARNACIÓN, MARÍA SUSANA ENCARNACIÓN CALVO, ANDRÉS CAMILO ENCARNACIÓN CALVO, JHON DEYVID TABORDA ENCARNACIÓN, JUAN PABLO TABORDA ENCARNACIÓN, WILLIAM ALBERTO ENCARNACIÓN CALVO, CRISTIAN DAVID ENCARNACIÓN PALACIO, MILBER FRANCISCO ENCARNACIÓN, CRISBER ENCARNACIÓN GONZÁLEZ, GUADALUPE ENCARNACIÓN GONZÁLEZ, LUISA FERNANDA ENCARNACIÓN CALVO, YOLIMA ANDREA ENCARNACIÓN, JENIFER PAOLA ENCARNACIÓN, XIOMARA RÍOS ENCARNACIÓN y LAURA MANUELA RÍOS ENCARNACIÓN, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" E INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES "IMCO S.A.S.", con el fin de que se declare que dichas entidades son administrativamente responsables de la muerte del señor BRYAN ALEXIS ENCARNACIÓN BUSTAMANTE, ocurrida el día 3 de febrero de 2015, en la obra "PUENTE SAN JORGE", localizado en el Municipio de Buenavista, y por tanto se les condene al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

- Deberá aportarse a la demanda el poder para actuar conferido por la señora ALIX ADRIANA BUSTAMANTE CATANO, al doctor PAULO ANDRÉS MURIEL MONTES, pues a pesar de que esta figura como demandante en el proceso, no se encontró anexado el mandato requerido para acreditar a quien actúa como su apoderado. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."
(Negrillas fuera del texto original)*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **ALEXIS ENCARNACIÓN CALVO Y OTROS**, mediante apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" E INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES "IMCO S.A.S.", por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 72 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 JUN 2017 a las 6 A.M.
SECRETARÍA, Juan Carlos S. Aguiló